

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
2002/2017
QUEJOSO Y RECORRENTE: **MARCOS
DÍAZ ROMÁN****

**PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
SECRETARIO: LUIS MAURICIO RANGEL ARGÜELLES
COLABORÓ: PEDRO LÓPEZ PONCE DE LEÓN**

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**¹, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo Directo en Revisión 2002/2017 en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

Tutela de los derechos fundamentales de un adulto mayor durante el trámite de un juicio en que se vea comprometido su patrimonio.

1. En términos del artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, esta Primera Sala reasume jurisdicción y se pronuncia sobre el concepto de violación en el que el quejoso adujo que la sentencia reclamada es inconstitucional porque se le dejó en estado de indefensión al no haber considerado la juez de primera instancia que se trataba de una persona adulta mayor, por lo que correspondía recabara, oficiosamente, las pruebas pertinentes (por ejemplo estudios socio-económicos) de las

¹ Jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 61.

que se obtuvieran datos sobre cuáles serían las consecuencias que una eventual sentencia desfavorable podría tener sobre su patrimonio y, por ende, en su futura subsistencia bajo esa condición, lo que redundó en una desatención al contenido normativo del artículo 5º, inciso B), fracción V, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y a los derechos fundamentales de acceso a la justicia, de igualdad y no discriminación.

2. En principio, cabe precisar que toda persona merece igual respeto por su sola calidad de ser humano y, por ende, poseedora de dignidad; la dignidad garantiza la igualdad entre las personas al margen de las relaciones sociales de poder y subordinación y, en ese sentido, tiende a confirmar la idea que las personas poseen igual capacidad para desarrollar sus vidas morales.
3. El derecho de las personas, de no verse sometidas a discriminación fundada en la edad ni a ningún tipo de violencia, dimana de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano.
4. Debe hacerse prevalecer la dignidad humana de las personas adultas mayores, quienes con mayor factibilidad se encuentran en situaciones de vulnerabilidad o de inferioridad de condiciones que requieren de atención y amparo específicos que conllevan a su protección frente al Estado, a la sociedad y a los particulares; de ahí que las normas fundamentales que los involucran, al tener esa incidencia, tienen el carácter de multilaterales.
5. El dinamismo de la Constitución, que es característica de su fuerza normativa y estabilidad, implica la construcción de nuevas soluciones constitucionales, evolutivas en función de las necesidades de las personas adultas mayores.

6. De ahí la obligación del Estado de realizar acciones y observar criterios tendentes al mejoramiento de las condiciones de vida y de desarrollo de este sector creciente de la población.
7. En términos de lo establecido en el artículo 1º constitucional, todas las personas gozan de los mismos derechos humanos, los cuales se encuentran reconocidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano.
8. Asimismo, conforme lo prescribe el artículo 11, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, toda persona nace libre e igual en dignidad y derechos, sin distinción alguna.²
9. En la recomendación de la resolución 46/91 de los *Principios de las Naciones Unidas a favor de las personas de edad*³, se solicitó a los

² Los adultos mayores de sesenta años gozan de la protección establecida en la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Recomendación 162 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los trabajadores de edad; el Protocolo de San Salvador; la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, entre otros.

³ Se enuncian los aludidos principios:

Independencia

Las personas de edad deberán:

- *tener acceso a alimentación, agua, vivienda, vestimenta y atención de salud adecuados, mediante ingresos, apoyo de sus familias y de la comunidad y su propia autosuficiencia;*
- *tener la oportunidad de trabajar o de tener acceso a otras posibilidades de obtener ingresos;*
- *poder participar en la determinación de cuándo y en qué medida dejarán de desempeñar actividades laborales;*
- *tener acceso a programas educativos y de formación adecuados;*
- *tener la posibilidad de vivir en entornos seguros y adaptables a sus preferencias personales y a sus capacidades en continuo cambio;*
- *poder residir en su propio domicilio por tanto tiempo como sea posible.*

Participación

Las personas de edad deberán:

gobiernos introdujeran a sus programas nacionales, los principios adoptados relativos a la independencia, participación, cuidados, autorrealización y dignidad de las personas de edad.

10. Por lo que el goce efectivo de sus derechos, debe realizarse conforme a los nuevos requerimientos de ese grupo, a la luz de las creencias o valoraciones que imperan en una sociedad democrática.
11. En ese sentido, se deben generar las condiciones de igualdad, entre otros, en el acceso a la justicia para este sector de la población, con la finalidad de dotar de eficacia la garantía de no discriminación contenida en el artículo 1° constitucional, que prevé la obligación de eliminar

-
- *permanecer integradas en la sociedad, participar activamente en la formulación y la aplicación de las políticas que afecten directamente a su bienestar y poder compartir sus conocimientos y habilidades con las generaciones más jóvenes;*
 - *poder buscar y aprovechar oportunidades de prestar servicio a la comunidad y de trabajar como voluntarios en puestos apropiados a sus intereses y capacidades;*
 - *poder formar movimientos o asociaciones de personas de edad avanzada.*

Cuidados

Las personas de edad deberán:

- *poder disfrutar de los cuidados y la protección de la familia y la comunidad de conformidad con el sistema de valores culturales de cada sociedad;*
- *tener acceso a servicios de atención de salud que les ayuden a mantener o recuperar un nivel óptimo de bienestar físico, mental y emocional, así como a prevenir o retrasar la aparición de la enfermedad;*
- *tener acceso a servicios sociales y jurídicos que les aseguren mayores niveles de autonomía, protección y cuidado;*
- *tener acceso a medios apropiados de atención institucional que les proporcionen protección, rehabilitación y estímulo social y mental en un entorno humano y seguro;*
- *poder disfrutar de sus derechos humanos y libertades fundamentales cuando residan en hogares o instituciones donde se les brinden cuidados o tratamiento, con pleno respeto de su dignidad, creencias, necesidades e intimidad, así como de su derecho a adoptar decisiones sobre su cuidado y sobre la calidad de su vida.*

Autorrealización

Las personas de edad deberán:

- *poder aprovechar las oportunidades para desarrollar plenamente su potencial;*
- *tener acceso a los recursos educativos, culturales, espirituales y recreativos de la sociedad.*

Dignidad

Las personas de edad deberán:

- *poder vivir con dignidad y seguridad y verse libres de explotaciones y de malos tratos físicos o mentales;*
- *recibir un trato digno, independientemente de la edad, sexo, raza o procedencia étnica, discapacidad u otras condiciones, y han de ser valoradas independientemente de su contribución económica.*

todas las formas de discriminación, en particular, la discriminación por motivos de edad.

12. Así, el goce efectivo de los derechos de las personas adultas mayores debe redundar en la adopción de las medidas necesarias para que los tribunales puedan afrontar con diligencia las decisiones de los procesos en que los derechos de aquellos se vean inmiscuidos.
13. Por ello, la insuficiencia de esas medidas lesiona en gran magnitud la operatividad del sistema constitucional de derechos, para la vigencia de los derechos fundamentales de las personas adultas mayores.
14. Ahora bien, en atención a lo anterior, el problema jurídico a resolver consistirá en definir, a la luz de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, de igualdad y no discriminación, cuál es alcance que debe darse al artículo 5º, inciso B), fracción V, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).
15. Dicho precepto establece lo siguiente:

“Artículo 5. De manera enunciativa esta Ley reconoce a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

(...)

B). De la certeza jurídica y familia:

(...)

*V. A contar con asesoría jurídica gratuita y contar con un representante legal cuando lo considere necesario, **poniendo especial cuidado en la protección de su patrimonio personal y familiar.**” (Énfasis añadido)*

16. Dentro de la gama de derechos correlacionados con la dignidad de las personas adultas mayores, cobra relevancia el citado en la porción normativa de mérito, esto es, el de recibir un trato digno y apropiado en

cualquier procedimiento judicial que las involucre, cualquiera que sea la calidad con la que comparezcan, **en el que se deberá procurar la protección de su patrimonio personal y familiar.**

17. Esta Primera Sala ha precisado que, sobre el derecho a la igualdad, relacionado íntimamente con el de la dignidad humana, se edifica en buena medida el funcionamiento del Estado, de las autoridades, de las ramas del poder público y, sobre todo, del sistema de impartición de justicia; siendo en este último ámbito donde la igualdad se proyecta en planos diferentes, a saber:

(i) Las personas tienen el derecho subjetivo a ser iguales ante a la ley;

(ii) Las personas tienen el derecho a la igualdad en la ley, es decir, tienen derecho a la igualdad de trato; y

(iii) Las personas tienen la prerrogativa de igual protección a través de la ley.

18. La igualdad ante la ley (i) implica que los actos normativos provenientes del Estado deben ser aplicados de forma universal, para todos los destinatarios de la clase cobijada por la norma, en presencia del respectivo supuesto de hecho.⁴

19. La igualdad en la ley o de trato (ii) impide discriminar, no en el sentido que no sea posible hacer excepciones o adjudicar el derecho selectivamente por el juez, sino en cuanto al contenido mismo de lo que puede ser decidido por el legislador, quien está obligado a tratar de manera igualitaria situaciones similares.

⁴ Esta es la noción de igualdad más básica que impone al operador jurídico tomar en serio que aquello que ha de ser aplicado a una multiplicidad de personas es la misma regla general, sin prejuicios, intereses o caprichos. Hart, Herbert, *The concept of law*, Oxford University Press, Oxford, 2012, p. 206.

20. En el mandato de igual protección a través de la ley (iii), el legislador y las autoridades deben evaluar la tutela requerida por determinados grupos de sujetos y promover medidas que permitan equiparlos a aquellos que cuentan en la realidad con los bienes de los que los otros carecen.
21. Es en esta última dimensión es donde se dota de contenido el derecho de acceso a la justicia, pues en ella el legislador tiene la obligación de garantizar la compensación de sujetos en situaciones desventajosas provenientes de las circunstancias sociales e históricas; por tanto, el derecho a la igualdad y el de acceso a la justicia se lesionan por el aplicador de la norma, sea juzgador o autoridad administrativa, si frente a circunstancias fácticas inequitativas, se omite llevar adelante medidas positivas que los equiparen en la práctica con los demás, ya sea en la creación de la Ley o en la aplicación de la misma.
22. En la especie, derivado del contenido del artículo 5º, inciso B), fracción V, de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), se advierte el deber procesal de los juzgadores de tutelar, en favor de las personas adultas mayores, especialmente, su patrimonio, con el fin de garantizar su subsistencia, en caso de que este se viese mermado considerablemente, **con motivo de lo resuelto en un proceso judicial o administrativo**; lo que se traduce en una medida dirigida a cumplir con la obligación de conferir una protección especial a las personas adultas mayores, en función de los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación, dado que se parte de que este grupo de personas, por su especial situación derivada de su edad, podrían encontrarse con una mayor dificultad para rehacer su patrimonio una vez que éste se vea afectado en un proceso.

23. De esta forma se cumple con la obligación de proscribir la discriminación de las personas adultas mayores, que se pudiera propiciar, **por la falta de medios económicos para su subsistencia**, a su aislamiento, abandono o hacinamiento, entre otros, que impidan el goce y ejercicio pleno de sus derechos.

24. Ahora, si bien el solo hecho de que alguien sujeto a juicio sea un adulto mayor, por sí mismo, no es suficiente para evidenciar que se encuentra en un estado de vulnerabilidad, lo cierto es que, cuando existan elementos que generen, *prima facie*, una sospecha razonable de que de lo que se decida en un juicio pudiera incidir sobre una porción considerable de su patrimonio, al grado de colocarlo en una situación de insolvencia tal, que le impida cubrir sus necesidades más elementales; ello implicaría, en principio, la obligación del juzgador, de recabar, de oficio, los medios de convicción necesarios (como la elaboración de estudios socio económicos) que le permitan corroborar si es posible o no se genere esa situación de extrema vulnerabilidad, **lo que solo sería viable hasta en tanto se tenga la certeza de una condena inamovible**, es decir, hasta el momento en que se hubiese emitido sentencia ejecutoria.

25. Luego, una vez constatado el grado de afectación patrimonial de la persona adulta mayor y la solvencia con la que contaría para subsistir en lo subsecuente, de ser el caso en que la persona corra un peligro significativo en dicha subsistencia, corresponderá al juzgador dar intervención a las autoridades competentes, para efecto de que tomen las medidas indispensables con la finalidad de le sean asequibles los satisfactores necesarios para su nutrición, higiene, vivienda y servicios de salud; le sean proporcionados en forma gratuita los servicios de asistencia y orientación jurídica, en especial aquellos que estén dirigidos a cubrir sus necesidades alimenticias o a incorporar a la

persona al núcleo familiar más cercano o albergarla en las instituciones correspondientes.⁵

26. En ese orden de ideas, se obtiene que la indagación sobre la posible insolvencia y vulnerabilidad de la persona adulta mayor y, en su caso, la emisión de las aludidas medidas, **solo podrían tener cabida a posteriori, esto es, una vez culminado el juicio, hasta la etapa de ejecución de la sentencia** que afecte en grado significativo la solvencia de la persona adulta mayor.
27. Ahora bien, en el caso, se instauró contra el ahora quejoso y *****, un juicio especial hipotecario cuyo resultado, eventualmente adverso, redundaría (y así sucedió) en el pago de la cantidad de ***** por concepto de capital; ***** por el pago de intereses ordinarios más impuesto al valor agregado generado por ese concepto, por ***** como importe de intereses moratorios más el impuesto al valor agregado por *****.
28. Asimismo, el quejoso *****, al día en que se emite la presente resolución cuenta con la edad de *****, es decir, tiene la condición de persona adulta mayor⁶ y se puede apreciar, *prima facie*, que la

⁵ Por ejemplo, en el caso de la Ciudad de México, conforme a la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), esas medidas deberán ser realizadas a través del **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia**, de la entidad, como se desprende de su artículo 28, que reza:

“Artículo 28. *Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal, en materia de personas adultas mayores:*

I. Proporcionar en forma gratuita los servicios de asistencia y orientación jurídica, en especial aquellos que se refieren a la seguridad de su patrimonio, en materia de alimentos y testamentaria;

II. Realizar programas de prevención y protección para las personas adultas mayores en situación de riesgo o desamparo, para incorporarlos al núcleo familiar o albergarlos en instituciones adecuadas;

⁶ **Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México)**

“Artículo 3.- *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

ejecución de esa sentencia podría generarle una insolvencia considerable derivado de lo que manifestó, al contestar la demanda en el juicio especial hipotecario y en su escrito de demanda de amparo directo en el sentido de *que se le causaría un serio perjuicio a su patrimonio pues el bien hipotecado es el único patrimonio con el que cuenta y que al no contar con empleo quedaría en situación de calle.*⁷

29. Sin embargo –*como quedó precisado*– la obligación del juzgador de indagar sobre los efectos que tendría el cumplimiento de la condena sobre el patrimonio del quejoso en su calidad de adulto mayor, **solo puede tener verificativo una vez que se tenga certeza de que esa condena ha adquirido la calidad de cosa juzgada.**
30. En ese sentido, si se toma en consideración que, en la especie, el quejoso se duele de que la juez natural debió recabar oficiosamente las pruebas pertinentes para constatar que aquél podría quedar en estado de insolvencia, al tratarse el inmueble hipotecado, materia de la litis, de su único patrimonio; entonces, devienen infundados sus argumentos y, por ende, procede confirmar el fallo recurrido, toda vez que –*se reitera*– tal obligación solo podría tener cabida una vez que ha culminado el juicio con una sentencia ejecutoriada, pues solo hasta ese momento se tendría la certeza del impacto que podría tener la condena sobre el patrimonio y la subsistencia de la persona adulta mayor.
31. No obstante lo anterior, se considera conveniente que la juez de la causa, durante el procedimiento de ejecución de sentencia, en atención a los lineamientos antes precisados:

*I. Personas Adultas Mayores.- Aquellas que cuentan con **sesenta años o más de edad** y que se encuentren domiciliadas o de paso en el Distrito Federal; contemplándose en diferentes condiciones:*

...”

⁷ Juicio especial hipotecario 305/2016, fojas 94 y 95 y Juicio de amparo directo D.C. 839/2016, foja 13.

1) recabe los elementos de convicción necesarios (tales como estudios socio-económicos) con el objeto de corroborar los efectos que podría tener el acatamiento de la sentencia de mérito sobre el patrimonio y futura subsistencia del quejoso y,

2) de verificarse que es significativo el grado de vulnerabilidad en que se le colocaría al amparista; entonces, dar intervención a las autoridades competentes a fin de que tomen las medidas conducentes para que le sean ministrados los satisfactores necesarios para su nutrición, higiene, vivienda y servicios de salud; le sean proporcionados, en forma gratuita, los servicios de asistencia y orientación jurídica, en especial aquellos dirigidos: a cubrir sus necesidades alimenticias; a incorporarlo al núcleo familiar más cercano; o a albergarlo en las instituciones correspondientes, según los intereses particulares del quejoso.

32. Si bien es cierto, las anteriores medidas no tienen repercusión sobre el fondo del juicio, lo relevante es que, por una parte, de la interpretación antes realizada, se ha desentrañado el alcance de los derechos fundamentales de las personas adultas mayores antes referidos y, por otra, ante su inminente conculcación que pudiera colocar al quejoso en un estado de vulnerabilidad tal que le vedaría la posibilidad de gozar de una vida digna *–como ha sido explicado–* se hace prevalecer la obligación de las autoridades, en el caso, de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de **prevenir** dicha trasgresión *–que pudiera ocurrir en la etapa de ejecución de la sentencia–* en términos de lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.